



Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte

Tel: 3421340. 317 7481008

Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Proceso: 11001-31-03-029-2022-00093-00

Clase: Ejecutivo

Auto: Niega Mandamiento

Por reparto del 15 de marzo de 2022, según acta No. 6460, se asignó a este juzgado demanda ejecutiva que por conducto de apoderado judicial entabla **Society Protection Technics colombia Ltda** contra **Protelca Ingenieros Aquitectos S.A.S.**, para su calificación, es decir; admitir a trámite y librar mandamiento, inadmitir, rechazar o negar la orden de apremio.

Tras la revisión liminar del legajo, pronto se advierte que el mandamiento de pago, en esta oportunidad, debe ser denegado y para ello, impone considerar:

Es hartamente sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentran; la firma de quién los crea, la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones.

Ciertamente, las facturas electrónicas de venta aportadas (pdf-02Anexos) como fuente del cobro persuasivo están desprovistas de la firma de quién los crea y, este es un requisito necesario para la validez y ejercicio de la acción cambiaria, así lo impone el núm. 2 Art. 621 C. Cio y núm. 14 Art.11 Res. 0042 del 05/05/2020, por medio de la cual se

desarrolló los sistemas de facturación y registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Dichas así las cosas y vistos los títulos de ejecución que se aportan para solventar una orden de pago, se evidencia que tales facturas ni siquiera han sido recibidas por la demandada, dado que carecen de prueba en tal sentido (num 3 art.7 Res 00015/21). Además, no muestran haber sido aceptadas de forma tácita y, menos aún, expresa por **Protelca Ingenieros Arquitectos S.A.S.** (L. 1231/08, art. 3); pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber, exigencia que para el caso de la factura electrónica impone el núm. 5 Art. 7 Res. 00015 del 11 de febrero de 2021.

Quiere decir lo anterior, que no podrán darse por recibidas las facturas y no se dejó establecida la aceptación expresa o tácita por parte del deudor, y, en esa medida, la prueba que ab initio hace concebir un raciocinio claro respecto a que las facturas no fueron objetadas, devueltas e, incluso, que el servicio y/o mercancía fue realmente y efectivamente entregado o prestado (arts. 773 C.Cio y núm 4 y 5 Art. 7 Res.0015 de 2021), no logra configurarse para dar cabida a la ejecución deprecada¹.

Tampoco, se insertó en cada uno de los títulos la constancia de que las mercancías y/o servicio fue real y efectivamente entregados o prestados, exigencia que impone el art. 773 ibíd, al señalar que “[d]eberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, y el núm. 4 del art. 7 de la Resolución 0015 de 2021 que señala como requisito de este tipo de facturación la constancia de *“Recibo del bien o prestación del servicio.”*

¹ Así lo aquilató la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con Ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en sesión de audiencia del 10 de octubre de 2019, al resolver la segunda instancia dentro del proceso con radicado 110013103029201800194-02.

Acorde con lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago que reclama Society Protection Technics colombia Ltda contra Protelca Ingenieros Arquitectos S.A.S.

2.- Atendiendo que la demanda se presentó en uso de la virtualidad, no hay lugar a devolución de documentos. Sin embargo, es necesario dejar expresa constancia de la negación del mandamiento en los libros radicadores, Secretaría proceda de conformidad.

3.- Secretaría, remita para ante la oficina judicial de reparto, oficio de compensación. Déjese constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez ()

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.027

Firmado Por:

**Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **28732a4414ac6698fe839b5da39b591f35253493f5a3f987d69284ce03cccf90**

Documento generado en 26/04/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>